

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar el Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día 30 de enero último, para arrendar el taller de aparadoras de la Casa-galera de Alcalá de Henares y los de aparadores, herrería y ebanistería y carpintería del presidio de dicha ciudad, la Direccion general de Establecimientos penales ha dispuesto que se anuncie nuevamente la subasta de los mencionados talleres, con arreglo á los pliegos de condiciones que sirvieron de base á la anterior.

En su consecuencia he acordado insertar á continuacion dichos pliegos y señalar el día 15 de abril próximo para que tenga lugar el remate, así en este Gobierno como ante la Junta económica del presidio de Alcalá de Henares, en el local acostumbrado.

Madrid 14 de marzo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Pliego de condiciones generales para la subasta de los talleres de ebanistería y carpintería del presidio de Alcalá de Henares.

1.º La subasta para el arrendamiento de dichos talleres con arreglo al pliego de condiciones particulares que se inserta á continuacion, se verificará simultáneamente en Madrid, ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, y en Alcalá de Henares ante la Junta Económica del presidio, presidida por el señor Alcalde constitucional, el día 15 de abril próximo y hora de las doce en el local acostumbrado.

2.º La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia ó en la Depositaria de fondos municipales de Alcalá de Henares, un depósito en metálico de cien escudos.

3.º Los tipos para la licitacion serán los de 450 milésimas de escudo por cada

día de trabajo y operario de primera clase que ocupe, y 550 milésimas por cada uno de estos de segunda clase, no pudiendo ser menos de seis los primeros y tres los segundos, y la mejor proposicion será la que aumente mas el precio diario de cada oficial.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado (la fecha del que se inserta á continuacion), me obligo á tomar en arrendamiento los talleres de ebanistería y carpintería del presidio de Alcalá de Henares, abonando al respecto de... diarios por cada operario que ocupe de primera clase, y... por cada uno de segunda, y no serán menos de seis los primeros y tres los segundos.»

No podrán hacerse fracciones de milésimas; en vez de firma se escribirá un lema.

5.º Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Excmo. señor Gobernador ó Alcalde constitucional respectivamente, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Excmo. señor Gobernador ó Alcalde Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados, no podrán retirarse.

7.º Llegada la hora de la subasta, el señor Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de numeracion.

8.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condicion segunda ó que altere las clausulas de la que sirve de regla para la subasta.

9.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisiesen mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido en número mas bajo en el sorteo.

10.º Acto continuo adjudicará el señor

Presidente el remate, provisionalmente, á favor de la proposicion mas ventajosa, y extendiendo un acta de todo lo actuado, se remitirá á la Direccion general del ramo. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos y cartas de pago de los demas proponentes.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, y otra que quedará en la Comandancia de este Establecimiento.

12. El depósito de 100 escudos (que establece la condicion 2.º) del rematante, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, sin perjuicio de ampliarlo á lo que se prescribe en el mismo, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias desde que se le comunique la Real orden de aprobacion.

13. Los pliegos de condiciones y demas antecedentes relativos á la subasta, se hallarán de manifiesto en la mayoría del presidio, todos los dias hasta el anterior al de la subasta inclusive, donde se facilitarán á los licitadores cuantos datos y noticias deseen adquirir.

14. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y conceptos de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

Pliego de condiciones particulares.

1.º Se arriendan por tres años los talleres de ebanistería y carpintería del presidio de Alcalá de Henares.

2.º El contratista se obliga á emplear constantemente en dichos talleres, cuando menos seis penados oficiales de primera clase y tres de segunda, debiendo satisfacer por cada uno de los primeros 450 milésimas, por cada uno de los segundos 550 milésimas ó la mayor cantidad en que sea adjudicado el remate.

3.º Podrá por el Comandante facilitarse el número de aprendices que á prudencia del contratista y del citado gefe crean necesarios para el servicio del espresado taller con obligacion de enseñarles el oficio: por estos aprendices no satisfará cantidad alguna durante un año de aprendizaje, cumplido el cual serán considera-

dos como oficiales de segunda clase, y devengarán el plus asignado para estos en la condicion anterior.

4.º El plus ó jornal que con arreglo á las precedentes condiciones devenguen los penados, se distribuirá como está prevenido en las disposiciones vigentes.

5.º Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion 2.º, satisfaciéndoles el plus marcado en la misma.

6.º Se entregarán al contratista por inventario los enseres y útiles propios para el taller de ebanistería y carpintería, existentes en el presidio de Alcalá de Henares y pertenecientes al Estado, siendo obligacion suya el devolverlos en buen uso el dia en que finalice el contrato.

7.º Si los efectos á que se refiere el artículo anterior no son bastantes para dar ocupacion al número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller de ebanistería y carpintería; en la inteligencia de que al terminar el contrato, han de quedar á beneficio del ramo de presidios; sujetándose el contratista en su ejecucion á las reglas que determine la Direccion general de Establecimientos penales, con el fin de que obtenga la seguridad y condiciones apetecibles.

8.º Todos los dias serán de labor, menos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones, y las horas de trabajo, diez desde 1.º de abril hasta el 30 de setiembre y ocho en los seis meses restantes.

9.º Si ocurriese algun caso imprevisible, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los pluses mientras duren las circunstancias que lo motiven; y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion, en caso de acordarla la Direccion del ramo, que á la próroga del contrato por el tiempo que estuviere sin funcionar el taller.

10.º El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion corresponden apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario tres meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion de Establecimientos penales.

11.º El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Alcalá

de Henares, otro ó mas talleres de ebanistería y carpintería; pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

12. Si la Direccion tuviera necesidad de ocupar los penados del taller de ebanistería y carpintería; en cualquiera objeto ó destinarlos á obras de reparacion del edificio y lo hiciere con los que utiliza el contratista, queda el mismo libre de abonar plus á los que pierda, todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion 1.ª La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

13. La direccion de los trabajos será exclusiva del contratista; pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en distinto taller que el de ebanistería y carpintería.

14. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros, bajo la inspeccion inmediata de los gefes del presidio á quienes por ordenanza corresponde.

15. Para la seguridad de las herramientas y efectos de taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, quedando la otra, como las demás del establecimiento, en poder del Comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

16. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con obligacion de franquearlas al Comandante, siempre que necesitase hacer algun reconocimiento.

17. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 150 escudos ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de transcurrido el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho dias siguientes al que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza si deja transcurrir dicho plazo sin verificarlo.

Alcalá de Henares 31 de julio de 1865.
—Hay un sello que dice: «Establecimientos penales de Alcalá de Henares.»
—V.º B.º—El Comandante, Burruezo.—El Mayor, Francisco Cappa.—Se aprueba este pliego de condiciones con las modificaciones indicadas en la comunicacion.
—Madrid 11 de diciembre de 1865.—Hay un sello que dice: «Direccion general de Establecimientos penales.»—El Director, Lopez Roberts.

Pliego de condiciones generales para la subasta del taller de aparadores del presidio de Alcalá de Henares.

1.ª La subasta para el arrendamiento de dicho taller, con arreglo al pliego de condiciones particulares que se inserta á continuacion, se verificará simultáneamente en Madrid ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia y en Alcalá de Henares ante la Junta económica del presidio, presidida por el señor Alcalde constitucional, el 15 de abril próximo, y hora de las doce, en el local acostumbrado.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia ó en la depositaria de fon-

dos municipales de Alcalá de Henares, un depósito en metálico de 100 escudos.

5.ª Los tipos para la licitacion serán de 4 escudos mensuales por cada operario que ocupe; estos no podrán ser menos de 10, y la mejor proposicion será la que aumente mas el precio mensual de cada operario.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en (la fecha del que se inserta á continuacion) me obligo á tomar en arrendamiento el taller de aparadores del presidio de Alcalá de Henares, abonando al respecto de... mensuales por cada operario que ocupe, y no serán menos de 10.»

No podrán hacerse fracciones de céntimos, y en vez de firma se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al Excmo. señor Gobernador ó Alcalde constitucional respectivamente, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego, y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse hecho el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del señor Gobernador ó Alcalde presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, el señor Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

8.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª, ó que altere las cláusulas de la que sirve de regla para la subasta.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos, entre los autores de ellas únicamente; y si no quisiesen mejorarlas ó se hallasen ausentes se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto continuo adjudicará el señor Presidente el remate, provisionalmente, á favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado se remitirá á la Direccion general del ramo. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos y cartas de pago de los demas proponentes.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, de una copia para la Direccion general de establecimientos penales y otra que quedará en la Comandancia de este establecimiento.

12. El depósito de 100 escudos (que establece la condicion segunda) del rematante, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, sin perjuicio de ampliarlo á lo que se prescribe en el mismo, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias desde que se le comunique la Real orden de aprobacion.

13. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la subasta,

se hallarán de manifiesto en la mayoría del presidio, todos los dias hasta el anterior al de la subasta inclusive, donde se facilitarán á los licitadores cuantos datos y noticias deseen adquirir.

14. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y conceptos de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Pliego de condiciones particulares.

1.ª Se arrienda por tres años el taller de aparadores del presidio de Alcalá de Henares.

2.ª El contratista se obliga á emplear constantemente en dicho taller cuando menos diez penados oficiales entre primeros y segundos, y á satisfacer por cada uno de aquellos el plus mensual de 5 escudos y el de 4 por cada uno de estos, cuya clasificacion deberá hacerse por el Comandante y contratista á los ocho dias de haberse empezado los trabajos.

3.ª Podrá el contratista emplear tambien en dicho taller seis penados en clase de aprendices, con obligacion de enseñarles el oficio; por estos aprendices no satisfará cantidad alguna durante los cuatro primeros meses de su aprendizaje; en los cuatro siguientes satisfará dos escudos mensuales por cada aprendiz y de ocho á doce 3 escudos, y cuando estos hubieren cumplido ocho meses de aprendizaje serán considerados como oficiales, y devengarán el plus ó jornal determinados para los de esta clase en la condicion anterior.

4.ª El plus ó jornal que con arreglo á las precedentes condiciones devenguen los penados, se distribuirá como está prevenido en disposiciones vigentes.

5.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion segunda, satisfaciéndoles el plus marcado en la misma.

6.ª Los enseres y útiles propios para el taller de aparadores existentes en el presidio de Alcalá de Henares, y pertenecientes al Estado, se entregaran al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en buen uso el dia en que finalice el contrato.

7.ª Si los efectos á que se refiere el artículo anterior no son bastantes para dar ocupacion al número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller de aparadores, en la inteligencia de que al terminar el contrato han de quedar á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ejecucion á las reglas que determine la Direccion general de Establecimientos penales, con el fin de que obtengan la seguridad y condiciones apetecibles.

8.ª Todos los dias serán de labor, menos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones, y las horas de trabajo, diez desde el 1.º de abril hasta el 30 de setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

9.ª Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarlo la Direccion del ramo, que á la próroga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

10. El Gobierno podrá dar por ter-

minado el contrato siempre que lo conceptúe necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discrecion corresponda apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario tres meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion de Establecimientos penales.

11. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Alcalá de Henares otro ó mas talleres de aparadores; pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menos que el fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

12. Si la Direccion tuviera necesidad de ocupar los penados del taller de aparadores en cualquier objeto ó destinarlos á obras de reparacion del edificio, y lo hiciere con los que utiliza el contratista, queda el mismo libre de abonar plus á los que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo, pero no servirá de razon para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera.

La Direccion conservará la facultad de trasladar los penados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

13. La Direccion de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en distinto taller que el de aparadores.

14. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros, bajo la inspeccion inmediata de los gefes del presidio á quienes por ordenanza corresponde.

15. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue convenientes, poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, quedando la otra, como las demás del establecimiento, en poder del Comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

16. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesitase hacer algun reconocimiento.

17. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de ciento cincuenta escudos, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de transcurrido el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho dias siguientes al que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza si deja transcurrir dicho plazo sin verificarlo.

Alcalá de Henares 31 de julio de 1865.
—Hay un sello que dice: «Establecimientos penales de Alcalá de Henares.»—El Mayor, Francisco Cappa.—V.º B.º—El Comandante, L. Burruezo.—Hay un sello que dice: «Direccion general de Establecimientos penales.»—Se aprueba este pliego de condiciones.—Madrid 11 de diciembre de 1865.—El Director, Lopez Roberts.

Pliego de condiciones generales para la subasta del taller de aparadoras de la casa Galera de Alcalá de Henares.

1.ª La subasta para el arrendamiento de dicho taller, con arreglo al pliego de condiciones particulares que se inserta á continuacion, se verificará simultáneamente en Madrid ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, y en Alcalá de Henares ante la Junta económica del presidio, presidida por el se-

por Alcalde constitucional, el día 15 de abril próximo, y hora de las doce, en el local acostumbrado.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituirse previamente en la Caja de depósitos de la provincia ó en la Depositaria de fondos municipales de Alcalá de Henares, un depósito en metálico de 100 escudos.

3.ª Los tipos para la licitación serán los de tres escudos mensuales por cada operaria que ocupe; estas no podrán ser menos de 16, y la mejor proposición será la que aumente mas el precio mensual de cada operaria.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en (la fecha del que se inserta á continuación), me obligo á tomar en arrendamiento el taller de aparadoras de la casa Galera de Alcalá de Henares, abonando al respecto de.... mensuales por cada operaria que ocupe, y no podrán ser menos de 16.»

No podrán hacerse fracciones de céntimos: en vez de firma se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Excmo. señor Gobernador ó Alcalde constitucional respectivamente, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del señor Gobernador ó Alcalde Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, el señor Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtenga en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

8.ª Se declara inadmisibile toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 1.ª, ó que altere las cláusulas de la que sirve de regla para la subasta.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisiesen mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposición mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto continuo adjudicará el señor Presidente el remate, provisionalmente, á favor de la proposición mas ventajosa, y extendiendo una acta de todo lo actuado se remitirá á la Direccion general del ramo. El depósito correspondiente á la referida proposición quedará retenido, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos y cartas de pago de los demás proponentes.

11. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, y otra que quedará en la Comandancia de este establecimiento.

12. El depósito de cien escudos (que establece la condicion 2.ª) del rematante, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, sin perjuicio de ampliarlo á lo que se prescriba en el mismo y sujeto á la responsabilidad que

marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias desde que se le comunique la Real orden de aprobacion.

13. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la subasta se hallarán de manifiesto en la Mayoría del presidio todos los dias hasta el anterior al de la subasta, inclusive, donde se facilitarán á los licitadores cuantos datos y noticias deseen adquirir.

14. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Pliego de condiciones particulares.

1.ª Se arrienda por tres años el taller de aparadoras de la casa Galera de Alcalá de Henares.

2.ª El contratista se obliga á emplear constantemente en dicho taller, cuando menos, 16 penadas oficiales entre primera y segunda, y á satisfacer por cada una de aquellas el plus de cuatro escudos mensuales y el de tres por cada una de estas, cuya clasificacion deberá hacerse por el Comandante y contratista á los ocho dias de haberse empezado los trabajos.

3.ª Podrá el contratista emplear tambien en dicho taller 10 penadas en clase de aprendizas con obligacion de enseñarlas el oficio: por estas aprendizas no satisfará cantidad alguna durante los cuatro primeros meses de aprendizaje; en los cuatro siguientes satisfará un escudo 500 milésimas mensuales por cada aprendiz y cuando hubieren cumplido ocho meses de aprendizaje, serán consideradas como oficiales y devengarán el plus ó jornal determinados para las de esta clase en la condicion anterior.

4.ª El plus ó jornal que con arreglo á las precedentes condiciones devenguen las penadas, se distribuirá como está prevenido en disposiciones vigentes.

5.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarias á que se haya obligado por la condicion segunda, satisfaciéndoles el plus marcado en la misma.

6.ª Los enseres y útiles propios para el taller de aparadoras existentes en la casa Galera de Alcalá de Henares y pertenecientes al Estado, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en buen estado el dia que finalice el contrato.

7.ª Si los efectos á que se refiere el artículo anterior no son bastante para dar ocupacion al número de penadas que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller de aparadoras; en la inteligencia de que al terminar el contrato han de quedar á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ejecucion á las reglas que determine la Direccion general de Establecimientos penales, con el fin de que obtenga la seguridad y condiciones apetecibles.

8.ª Todos los dias serán de labor, menos los de fiesta enteray los que exceptúan las instrucciones, y las horas de trabajo, diez desde el 1.º de abril hasta el 30 de setiembre y ocho en los seis meses restantes.

9.ª Si ocurriese algun caso imprevisible, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera, ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan, y sin que dicha in-

terrupcion dé lugar á otra indemnizacion, en el caso de acordarla la Direccion del ramo, que á la próruga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

10. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo conceptúe necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En tal caso se concederá al arrendatario tres meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion de establecimientos penales.

11. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en la Casa-galera de Alcalá de Henares otro ó mas talleres de aparadoras; pero en la inteligencia de que el tipo por cada una de ellas no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento; y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar las que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

12. Si la Direccion tuviera necesidad de ocupar las penadas del taller de aparadoras en cualquier otro objeto, queda el contratista libre de abonar plus á las que pierda, todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo, pero no servirá de razon para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Direccion conserva la facultad de trasladar las reclusas de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

13. La Direccion superior de los trabajos será esclusiva de la subinspectora de la Casa-galera, con quien deberá entenderse el contratista para la entrega de primeras materias y recibo de la obra hecha, con las formalidades prevenidas.

14. La vigilancia del taller, en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estarán á cargo de las maestras bajo la inspeccion inmediata de los gefes del establecimiento á quienes por ordenanza corresponde.

15. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 150 escudos ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de trascurrido el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendamiento, y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza si deja trascurrir dicho plazo sin verificarlo.

Alcalá de Henares 31 de julio de 1865.
—Hay un sello que dice: «Establecimientos penales de Alcalá de Henares.—Comandancia.»—V.º B.º—El Comandante, Burrezo.—El Mayor, Francisco Cappa.
—Hay un sello que dice: «Direccion general de Establecimientos penales.»—Se aprueba este pliego de condiciones con las modificaciones indicadas en la comunicacion.—Madrid 11 de diciembre de 1865.—El Director, Lopez Roberts.

Pliego de condiciones generales para la subasta del taller de herrería del presidio de Alcalá de Henares.

1.ª La subasta para el arrendamiento de dicho taller, con arreglo al pliego de condiciones particulares que se inserta á continuación, se verificará simultáneamente en Madrid, ante el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, y en Alcalá de Henares ante la Junta económica del presidio, presidido por el señor Alcalde constitucional, el dia 15 de abril próximo, y hora de las doce, en el local acostumbrado.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituirse previamente en la Caja de Depósitos de la provincia, ó en la Depositaria de fondos municipales de Alcalá de Henares, un depósito en metálico de 100 escudos.

3.ª Los tipos para la licitación serán los de trescientas cincuenta milésimas por cada dia de trabajo y operario de primera clase y doscientas cincuenta milésimas por cada uno de estos de segunda clase, no pudiendo ser menos de seis el total de los que ocupe, y la mejor proposición será la que aumente mas el tipo diario de cada operario.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en (la fecha del que se inserta á continuación) me obligo á tomar en arrendamiento el taller de herrería del presidio de Alcalá de Henares, abonando al respecto de por cada operario de primera clase, y por cada uno de segunda y dia útil de trabajo, y no podrán ser menos de seis los operarios que ocupe.

En vez de firma se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Excmo. señor Gobernador ó Alcalde constitucional respectivamente y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haber constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las condiciones han de quedar en poder del señor Gobernador ó Alcalde presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, el señor Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

8.ª Se declara inadmisibile toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion segunda ó que altere las cláusulas de la que sirve de regla para la subasta.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisiesen mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposición mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto continuo adjudicará el señor presidente el remate provisionalmente á favor de la proposición mas ventajosa y extendiendo un acta de todo lo actuado, se remitirá á la Direccion general del ramo. El depósito correspondiente á la referida proposición quedará retenido, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos y cartas de pago de los demás proponentes.

11. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales y otra que quedará en la Comandancia de este establecimiento.

12. El depósito de 100 escudos (que establece la condicion segunda) del rematante, permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, sin perjuicio de ampliarlo á lo que prescriba el mismo, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias, desde que se le comunique la Real orden de aprobacion.

13. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la subasta se hallarán de manifiesto en la mayoría del presidio, todos los días hasta el anterior al de la subasta inclusive, donde se facilitarán á los licitadores cuantos datos y noticias deseen adquirir.

14. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y conceptos de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

Pliego de condiciones particulares.

1.ª Se arrienda por tres años el taller de herrería del presidio de Alcalá de Henares.

2.ª El contratista se obliga á emplear constantemente en dicho taller, cuando menos, seis penados, y á satisfacer 350 milésimas diarias por cada oficial de primera clase y 250 por cada uno de los de segunda clase, ó la mayor cantidad en que sea adjudicado el remate.

3.ª Podrá el contratista emplear también en dicho taller en clase de aprendices el número de penados que á su juicio, y de acuerdo con el Comandante, pueda convertirles, con la obligación de enseñarles el oficio. Estos aprendices no debengarán plus en los seis primeros meses; pero transcurridos estos pagará el contratista 100 milésimas diarias por cada uno.

4.ª El plus ó jornal que con arreglo á las precedentes condiciones devenguen los penados, se distribuirá como está prevenido en las disposiciones vigentes.

5.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion segunda, satisfaciéndoles el plus marcado en la misma.

6.ª Los enseres y útiles propios para el taller de herrería existentes en el presidio de Alcalá de Henares y pertenecientes al Estado, se entregarán al contratista, por inventario, siendo obligación suya el devolverlos en buen uso el día en que finalice el contrato.

7.ª Si los efectos á que se refiere la condicion anterior no son bastantes para dar ocupacion al número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de lo que necesite y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller de herrería; en la inteligencia de que al terminar el contrato han de quedar á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ejecucion á las reglas que determine la Direccion general de Establecimientos penales, con el fin de que obtengan la seguridad y condiciones apetecibles.

8.ª Todos los días serán de labor, menos los de fiesta entera y los que se exceptúan en las instrucciones, y las horas de trabajo diez desde 1.º de abril hasta el 30 de setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

9.ª Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego, ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion, en el caso de acordarla la Direccion del ramo, que á la próruga del contrato por el tiempo que estuviere sin funcionar el taller.

10. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo conceptúe necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario tres meses de plazo para que el

taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion de Establecimientos penales.

11. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Alcalá de Henares otro ó mas talleres de herrería; pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

12. Si la Direccion tuviera necesidad de ocupar los penados del taller de herrería en cualquier objeto, ó destinarlos á obras de reparacion del edificio, y lo hiciere con los que utiliza el contratista, queda el mismo libre de abonar plus á los que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo, pero no servirá de razon para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

13. La direccion de los trabajos será esclusiva del contratista; pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento, ni en distinto taller que el de herrería.

14. La vigilancia del taller, en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los maestros, bajo la inspeccion inmediata de los Gefes del presidio á quienes por ordenanza corresponde.

15. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue convenientes, poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, quedando la otra, como las demás del establecimiento, en poder del Comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

16. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesitase hacer algun reconocimiento.

17. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia un depósito en metalico de 150 escudos, ó su equivalente en efectos de la Ddeuda pública al tipo de la cotizacion del día en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de transcurrido el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza si deja transcurrir dicho plazo sin verificarlo.

Alcalá de Henares 31 de julio de 1865. —B.º V.º—El Comandante, Burruezo.—El Mayor, Francisco Cappa.—Hay un sello que dice: «Establecimientos penales de Alcalá de Henares.»—Se aprueba este pliego de condiciones.—Madrid 11 de diciembre de 1865.—El Director, Lopez Roberts.—Hay un sello, que dice: «Direccion general de Establecimientos penales.»

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Torrelaguna. Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, se hace preciso que los contribuyentes en el mismo presenten en la secretaria de este Ayuntamiento relaciones de las altas y bajas que hubieren experimentado en su riqueza; teniendo entendido que transcurridos diez días desde la insercion de este anuncio en el

Boletín Oficial, no se admitirán las que se presenten.

Torrelaguna 5 de marzo de 1866.—El Alcalde constitucional, Felipe Yebes.

Alcaldía constitucional de Los Molinos.

Con el objeto de que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el mayor acierto el amillaramiento de riqueza del mismo que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo económico de 1866 á 1867, es indispensable que todo contribuyente que haya sufrido variacion en su riqueza, bien en rústica, urbana, pecuaria ó colonia, presente en la secretaria de este Ayuntamiento, en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, las relaciones juradas que previene la instruccion; pues pasado dicho plazo sin verificarlo, se quedará en el mismo estado que se halla.

Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia de los contribuyentes y que no puedan alegar ignorancia.

Los Molinos 5 de marzo de 1866.—El Alcalde constitucional Presidente, Pascual Alonso.

Alcaldía constitucional de Torrelodones.

Los propietarios y colonos, asi vecinos como forasteros, en este término jurisdiccional, presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento en el preciso é improrrogable término de quince días, relacion jurada de las altas y bajas que hayan sufrido sus riquezas desde que tuvo lugar la última rectificacion; en la inteligencia que de no hacerlo les parará perjuicio.

Torrelodones 7 de marzo de 1866.—El Alcalde, Nicolás Rubio.

Alcaldía constitucional de Villavilla.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el próximo año de 1866-67, se encarga á todos los sugetos vecinos y forasteros que hayan experimentado variacion, presenten las relaciones prevenidas por instruccion dentro del término de diez días, pasados los cuales se formará aquel y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes constitucionales de Alcalá, Torres, Campo-Real, Valverde, Corpa, Anchuelo, Santorcáz y Pezuela se servirán dar publicidad á este anuncio.

Villavilla 7 de marzo de 1866.—El Alcalde, Miguel Urías.

Alcaldía constitucional de Robregordo.

Para formar el apéndice al amillaramiento de esta villa del próximo año económico de 1866 á 1867 se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido variacion en su riqueza presente en la Secretaria de este Ayuntamiento; dentro de los quince primeros días del mes actual, relaciones juradas con arreglo á instruccion, con mas la credencial de estar registrada en la oficina de hipotecas del partido la traslacion de dominio de que se trata; pues pasado el plazo que se fije, que es improrrogable, continuarán en el presente estado.

Robregordo 3 de marzo de 1866.—El Alcalde, Julian Martinez Cerezo.

CAJA DE AHORROS DE MADRID

Estado de las operaciones verificadas el domingo 11 de marzo de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de imposiciones, Nuevos imponentes., Total de imponentes. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 11, CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO, and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo., Idem á cuenta., Total número de pagos. Row includes PLAZA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1.ª.

El Director de Semana, Marqués de Santa Cruz.—Los Vocales.—Antonio Baquer de Retamosa.—Marqués de Someruelos.—Marqués del Socorro.—Manuel Serantes.—Marqués de Falces.—Marqués de Valmediano.—Diego Lopez Ballesteros.—Francisco Millan y Caro.—José Maseda de Quirós.—Marqués de Villamagna.—Domíngo Benito Guillen.—Eladio Bernaldez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA CORTESANA.

Sociedad especial minera.

Hállandose en descubierto del pago de dividendos pasivos de esta Sociedad, doña Josefa Rivas por la cantidad de 250 rs. y don Francisco Ruiz por la de 360, se les requiere por tercera y última vez, en cumplimiento á lo preveni-

do en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, á fin de que en el término de quince días, hagan efectivo su pago al recaudador de la misma, segun recibos que les serán presentados.

Madrid 14 de marzo de 1866.—El Administrador, Julian de Urriaga. 175.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 7. MADRID: 1866.